



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242775

SALA PRIMERA

Recurso núm. 336/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don
Luis Emilio Pérez García.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

SOBRE: Decisión Fiscal General
del Estado, de no interponer re-
curso de revisión contra Senten-
cia de la Audiencia Provincial de
La Coruña dictada en causa por -
delito de usurpación de funcio-
nes.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Luis Emilio Pérez García.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 1988 don
Luis Emilio Pérez García formuló petición de nombramiento de
Abogado y Procurador de oficio, para poder interponer recur-
so de amparo, "con supuesta posibilidad de amparo en los ar-
tículos 41 y 44 u otro de la Ley Orgánica del Tribunal Cons-
titucional".

Basa su petición de amparo en un doble motivo.
Por un lado en la negativa de la Fiscalía General del Estado
de 16 de febrero a interponer recurso de revisión contra la
sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 10 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0242777

diciembre de 1982, confirmada por la del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1984, por la que se condenaba al recurrente por un delito de intrusismo.

El segundo motivo alegado es la inconstitucionalidad del art. 321 CP por cuanto, al contener una pena privativa de libertad y ser su formulación anterior a la CE, no se respeta, en desarrollo del art. 17.1 CE, que tal precepto legal tenga rango de Ley orgánica.

Segundo.- Por providencia de esta Sección de 29 de febrero de 1988 se puso en marcha el mecanismo de designación de los citados porfesionales por el turno de oficio; tales designaciones se tuvieron por hechas por proveído de 21 de marzo siguiente, en las personas de don Iñigo Escudero Arias Dávila M., como Abogado, y de doña Isabel Torres Coello, como Procuradora.

Tercero.- Por nueva providencia de 9 de mayo siguiente, se requirió a la Procuradora designada para que en el plazo de tres días comunicara al Tribunal si la no formulación de las demandas de amparo y de justicia gratuita que le habían sido encomendadas se debía a inactividad de la misma o a desatención del Abogado; se le otorgaba, en todo caso, un término de diez días para que, o se presenten las demandas o el Letrado manifieste su excusa por considerar insostenible el amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242778

- 3 -

Cuarto.- En escrito que tuvo entrada el 16 de mayo inmediato la Procuradora manifestó que hizo entrega de las actuaciones al Letrado el 25 de marzo anterior y que, a tenor del proveído precedente, se intentó poner en contacto con dicho Abogado, resultando infructuosas sus gestiones por no tener en la dirección conocida -y registrada en el Colegio de Abogados- su despacho profesional y desconocerse la nueva.

Quinto.- Por diligencia de la Secretaría de la Sala de 25 de mayo siguiente se tuvo por presentado el escrito referenciado y de orden de la Presidencia se acuerda su remisión por copia al Consejo General de la Abogacía para la designación de un nuevo Letrado por el turno de ofi-
cio.

Sexto.- Tenida por efectuada la designación en un nuevo Letrado por providencia de 20 de junio siguiente, aquél desistió de formular demanda de amparo en su escrito de 29 de junio posterior, por considerar insostenible la pretensión del recurrente.

Séptimo.- Por proveído de 12 de julio de 1988, se acordó remitir al Consejo General de la Abogacía fotocopia del escrito mencionado en el apartado anterior, a los efectos de que se emitiera el dictámen que preceptúa el art. 38 LEC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

70⁴ 0242779

Octavo.- En escrito que tuvo entrada en este

Tribunal el 14 de septiembre de 1988, se presentó el Informe elaborado por el Diputado Sexto y asumido por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en el que se sostenía la viabilidad del recurso de amparo. Para ello, dicho informe efectuaba los razonamientos que, en síntesis, a continuación se exponen.

Se considera que la actuación del Ministerio Fiscal como órgano intermediador para posibilitar la revisión de un caso es contraria a la tutela judicial efectiva por impedir el acceso a los Tribunales. Para sustentar dicha afirmación se basa, en primer término, en la valoración de las posibilidades reales de entrar en el fondo del asunto y considera que tales no existen de modo efectivo, es decir, de obtener la revisión de la causa. Pero, en segundo lugar, se considera que procedería el otorgamiento del amparo porque se ha impedido el acceso a la jurisdicción al recurrente; es decir, que quien tiene que decidir si se procede a la revisión o no es el Tribunal Supremo a petición del interesado. Añade el Informe que mediatizar, por la interposición del Ministerio Fiscal (art. 955 LECr), dicho acceso supone una situación parecida a la que planteaba la anterior redacción del art. 876 II, in fine, LECr, antes de que fuera modificado por la STC -pleno- 37/88, de 3 de marzo, en el sentido de suprimir la atribución a dos Letrados de oficio y al Ministerio Fiscal la función de filtrar el recurso de casación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0₅0242780

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad del art. 321 CP en cuanto no reviste carácter de Ley Orgánica, el Informe parece inclinarse por la improcedencia de sostener tal pretensión.

En definitiva, como conclusiones se formulan las siguientes:

1. La pretensión de revisión estimamos que no tiene posibilidad alguna de prosperar, pero acordarlo así es competencia de la jurisdicción ordinaria.

2. El pronunciamiento de ésta se ha impedido por la negativa del Ministerio Fiscal a interponer el recurso conforme así le autoriza la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El artículo 955 del mismo corpus iuris viene a impedir que el justiciable ejerza su derecho a la jurisdicción acudiendo a los profesionales de su elección o mediante el patrocinio de los que le fueren nombrados a través del Turno de Oficio.

4. Por todo ello, se están atribuyendo al Ministerio Público, de facto, competencias jurisdiccionales, dado que la estimación negativa de este respecto a la oportunidad de interponer el recurso viene a equivaler en la realidad a la destimación del mismo.

5. Tal regulación del recurso de revisión podría considerarse como violación de los derechos fundamentales a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242782

- 6 -

defensa técnica por Abogado y al acceso a la jurisdicción, dicho sea con todos los respetos para con el Organo competente para resolver tal cuestión.

6. En aplicación del principio pro actione suficientemente establecido por el Tribunal Constitucional respecto de los recursos de amparo, procede informar en el sentido de considerar sostenible el recurso de igual clase que el Sr. Pérez García se propone interponer".

Noveno.- Por providencia de 26 de septiembre de 1988 se acordó unir a las actuaciones el anterior informe, tener por designado a un nuevo Letrado y otorgar de nuevo el término de veinte días para que separada, pero simultáneamente, se formalizaran las demandas de amparo y de justicia gratuita en nombre del recurrente.

Décimo.- Finalmente, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de octubre siguiente, el Letrado designado en segundo lugar, formuló demanda de amparo.

En la primera parte de su escrito se efectúa un resumen de la regulación y planteamiento político-legislativo del recurso de revisión, y concluye que se trata de una regulación pre-procesal y no procesal propiamente dicha. A ello une un dato nuevo: la STC 124/1984, de 18 de diciembre, sobre la corrección constitucional del recurso de revisión y manifiesta que con la presente demanda se trataría de un claro supuesto del nuevo art. 50.1 d) LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242783
- 7 -

Ahora bien, dicho Letrado manifiesta interés propio en la sustentación del presente recurso dado que, siguiendo los criterios del tan reiteradamente citado Informe, considera que el Ministerio Fiscal opera en el recurso de revisión, de facto, con funciones jurisdiccionales. Ello es contrario, continúa la demanda, al art. 24.1 CE.

La posición de la dirección técnica del recurrente se basa en los propios fundamentos jurídicos de la STC 124/84 que analiza y, en gran medida, se transcriben debidamente acotados. Continúa su alegato afirmando que "parece claro, por lo tanto, que la actual regulación preconstitucional del recurso de revisión es incompatible con las exigencias que la misma establece en su art. 24. Inconstitucionalidad que inevitablemente lleva a la conclusión de que sea el propio interesado el que pueda instar recurso de revisión o en todo caso, que quien decida su procedencia o no, valorando los datos que justifiquen su interposición, sea un órgano jurisdiccional". Aun admitiendo que "no es contrario al derecho de tutela judicial efectiva el que exista una fase previa de admisión, máxime tratándose de un recurso tan extraordinario como el de revisión, lo cierto es que tal filtro se encomienda al Ministerio Fiscal o al Ministerio de Justicia" que por otra parte no están capacitados para valorar objetivamente la definitiva decisión que emprende el acceso al proceso, y ello porque son parte interesada en éste y además dada la función acusadora y papel que desempeña el Ministerio Público en posición enfrentada al interesado condenado en sentencia firme".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0,0242784

En conclusión, el petitum es el reconocimiento del amparo por violación del art. 24.1 CE, violación imputable al Fiscal General del Estado en su escrito de 16 de febrero.

Undécimo.— Por providencia de 19 de diciembre de 1988 se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión de la demanda prevista en el apartado d) del art. 50.1. de la Ley Orgánica de este Tribunal; se les confirió igualmente un término común de diez días para que alegaran al respecto lo que consideraran conveniente.

El 3 de enero de 1989 el representante del Ministerio Fiscal presentó su escrito en el que manifestaba que la presente demanda es coincidente en objeto y planteamiento con la que sirvió de base a la STC 124/1984; por lo tanto, se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1. d) LOTC. Concluye su alegato instando la inadmisión de la demanda.

Por su parte, la representación de oficio del recurrente formalizó su posición en escrito que tuvo entrada el 5 de enero siguiente. Si bien reconoce la posible causa de inadmisión prevista en el citado precepto sostiene que la función de la jurisprudencia de este alto Tribunal no es la de fuente de Derecho, sino de complementariedad del mismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.3 del Código Civil; "es decir, una sola sentencia no es válida para crear jurisprudencia".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242786

Además, prosigue el recurrente, corresponde a este Tribunal la misión de protección de los derechos fundamentales y de la integración de las disposiciones legales. Dada la insuficiencia actual de la regulación del recurso de revisión, resulta procedente la admisión de la demanda y su toma en consideración. Concluye, pues, solicitando la admisión a trámite del presente recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La advertencia que se efectuaba en la providencia de 19 de diciembre de 1988 respecto de la causa de inadmisión prevista en el apartado d) del artículo 50.1 de nuestra Ley Orgánica, se mantiene plenamente. En efecto, y como señala el Ministerio Fiscal, un caso idéntico en objeto y planteamiento fue ya resuelto negativamente por la sentencia constitucional 124/84, por lo que se hace innecesaria ahora la reiteración de los argumentos que se utilizaron para considerar no disconforme con el derecho a la tutela judicial efectiva la vigente regulación del recurso extraordinario de revisión en materia penal.

La argumentación del actor, especialmente en la fase del trámite de inadmisión, desconoce, además, que la función de la jurisprudencia de este Tribunal, al interpretar el ordenamiento jurídico y declarar su eventual conformidad o disconformidad con la Constitución española, tiene diverso alcance que la de los tribunales ordinarios; la jurisprudencia de este Tribunal no completa el ordenamiento jurídico, sino que mantiene o expulsa del ordenamiento los preceptos legales cuya validez constitucional es cuestionada.



Segundo.- El acceso de los ciudadanos a los Tribunales de Justicia, dentro de los términos marcados por las leyes ajustadas a la Constitución constituye un compromiso del Estado que éste debe satisfacer, incluso, si el justiciable carece de medios económicos (art. 24.2 CE); a ello responde el llamado beneficio de justicia gratuita y de defensa de oficio. Se trata, además, de una obligación derivada de la Convención Europea de Derechos del Hombre (art. 6.3.c)), tal como puso de relieve el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Pakelli (Sentencia de 25.3.1988) y este Tribunal ha recordado en su sentencia 37/1988 -f.j.6-.

La obligación estatal, pues, de proveer de Letrado de oficio a los justiciables que carecen de medios económicos se materializa por el deber profesional que asumen los abogados colegiados en los respectivos Colegios profesionales (arts. 57 y siguientes del Estatuto General de la Abogacía Española de 1982).

Designado un Letrado de oficio, éste no podrá excusarse sino por causa justificada (art. 59.1 del citado Estatuto). Ello tiene como consecuencia que, salvo en el caso de que medie una excusa legal, sólo el criterio expresamente manifestado por parte del Letrado designado de oficio de que la pretensión de su patriciando forzoso es insostenible le exime de la citada obligación (art. 37 LEC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_Q242788

En los presentes autos, la primera designación de Letrado de oficio recayó en don Iñigo Escudero Arias Dávila M.. Acontecidos los hechos descritos en los antecedentes tercero, cuarto y quinto, se pone de manifiesto que dicho Letrado inatendió sus deberes profesionales -e incluso de mera cortesía-, dejando no sólo de responder al requerimiento que por vía de la Procuradora se le hizo llegar, sino de ejercer toda actuación en el presente asunto, con los perjuicios al funcionamiento correcto de este Tribunal y de los intereses del recurrente.

Por el momento, este Tribunal pone en conocimiento del Colegio de Abogados de Madrid, la citada falta de actuación profesional para que por sus organismos correspondientes se ejerza la potestad disciplinaria respecto del citado Letrado perteneciente al mismo.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y la remisión al Colegio de Abogados de Madrid de una copia testimoniada del presente auto para que proceda a abrir el correspondiente expediente disciplinario, cuyo resultado deberá remitir a este Tribunal.

Madrid, veintitres de febrero de mil novecientos -- ochenta y nueve.